



PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, abril 12 de 2019.

Oficio N° P24J2RT 013 - 19

Doctor

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ

Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras

Ciudad

Concepto:	P24J2RT 013 – 19
Proceso:	Restitución de Tierras
Despacho:	Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Radicado:	2016-00209
Solicitante:	Ildefonso Rivera Miramag C.C. 5.354.027
ID	151760
Predio:	“El Páramo” , vereda Tamborcillo, corregimiento Santander, municipio de Tangua, departamento de Nariño.
Relación Jurídica:	Posesión
Condición especial:	Ninguna

1. ASUNTO.

En calidad de representante del Ministerio Público, con fundamento en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 24, numeral 11.3 del artículo 29, el inciso 1° del artículo 37 del Decreto 262 de 2000 y el artículo 86 literal d) de la Ley 1448 de 2011, me permito proferir **CONCEPTO** dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Nariño (en adelante UAEGRTD o URT), en nombre y representación del señor **Ildefonso Rivera Miramag**, identificado con la cédula de ciudadanía 5.354.027 respecto al predio denominado **“El Páramo”** ubicado en la Tamborcillo, corregimiento Santander, municipio de Tangua, del departamento de Nariño.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la demanda



PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

La solicitud de restitución presentada por la Unidad de Restitución de Tierras, a través de su Dirección de la Territorial Nariño y a nombre de **Ildefonso Rivera Miramag**, contiene, entre otros, los siguientes apartes:

2.1.1. Contexto de violencia en la zona

La Guerrilla hace su presencia y se consolida en Nariño a mitad de los años 80, destacándose los grupos del M19, los frentes 29 y 2 de las FARC y el ELN. El departamento de Nariño fue considerado por la guerrilla como centro de abastecimiento y descanso debido a su baja confrontación. Fueron varios los factores que originaron el desplazamiento forzado contados desde la mitad de los años 90, la aparición del cultivo de coca y amapola, las fumigaciones en el Putumayo, la entrada de las AUC que originan una violenta disputa por el territorio, luego el paso de la ofensiva de las fuerzas Armadas con la voluntad manifiesta de recuperar territorio.

En el municipio de Tangua para el año de 2002 hicieron ingreso los primeros hombres armados que aducían ser guerrilleros de la compañía Jacinto Matallana del Frente 2 de las FARC y del Frente 32, quienes usaron el territorio como un corredor estratégico de acceso al Putumayo.

Durante la presencia de estos grupos los habitantes vivieron constantes acciones delictivas como secuestros, quema de carros de transporte de gas, y específicamente los pobladores de la vereda de Las Palmas fueron testigos de matanzas, pues los secuestrados eran llevados a esa zona para su posterior homicidio. Por su parte, alias "Matallana" obligaba a todos los habitantes de las veredas Las Palmas y Santander, so pena de trabajos forzados abriendo carreteras, a participar en reuniones donde se fomentaba el cultivo de amapola.

Los desplazamientos masivos en el municipio de Tangua se presentaron en abril de 2002, como consecuencia de los enfrentamientos de los Frentes de las FARC y el Ejército Nacional, los cuales tomaron mayor fuerza en las veredas de La Victoria, Rio Bobo, Santander y Las Palmas; esta última vereda fue el punto de aglomeración de los miembros de Las FARC, tras la ofensiva de los militares que terminaron reforzándose para protagonizar un hostigamiento al grupo armado ilegal que acorralado obligó a las familias a salir de la vereda Las Palmas y aledañas.

2.1.2 Hechos relevantes del caso



PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Los hechos relevantes contenidos en la solicitud elevada por la UAEGRTD Territorial Nariño, se pueden sintetizar así:

El señor **Ildefonso Rivera Miramag**, el día de ocurrencia de los hechos victimizantes, se encontraba en el predio objeto de la solicitud de restitución organizando los surcos, momento en el cual pasaron miembros del Ejército Nacional, e inmediatamente sonó un disparo que dio inicio al enfrentamiento, ante lo cual se dirigió a su vivienda para salir posteriormente con destino al Putumayo.

Con respecto al predio denominado "**El Páramo**" con folio de matrícula inmobiliaria 240-17513, se tiene que el solicitante lo adquirió con su esposa Elisa Burbano de Rivera por negocio realizado con el señor Bolívar Montilla, mediante Escritura Pública de Compraventa 3594 del 12 de noviembre de 1979 de la Notaria Segunda de Pasto, aclarada mediante Escritura Pública 1338 del 06 de mayo de 1980, ante lo cual fue concluido en la solicitud, que el señor **Ildefonso Rivera Miramag** ostenta la calidad de poseedor.

Desde la adquisición del predio objeto de la solicitud, el señor **Ildefonso Rivera Miramag**, y su esposa han desarrollado actos de señor y dueño de forma pública, pacífica e ininterrumpida, sin que tuviere problemas con los vecinos y colindantes.

2.1.3. Pretensiones

Con fundamento en los anteriores hechos, la Unidad de Restitución de Tierras solicitó que se ampare el derecho a la restitución de tierras del solicitante **Ildefonso Rivera Miramag**. En consecuencia, deprecó del juez transicional, entre otras, las siguientes pretensiones:

Ordenar la formalización y restitución jurídica y material del predio "**El Páramo**" en favor del solicitante y su cónyuge, así como el dominio pleno y absoluto sobre el mismo; ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos competente el registro de la sentencia y su respectiva adjudicación bajo los criterios de gratuidad; ordenar la exoneración del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones; priorizar al solicitante en la entrega del subsidio integral de tierra y proyectos productivos; prescindir de la etapa probatoria.

2.1.1. Fundamentos jurídicos de la solicitud de la Unidad de Restitución de Tierras

Como sustento, la Unidad de Restitución de Tierras invoca normatividad internacional que integra el bloque de constitucionalidad, así como nacional.



PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Las normas y principios internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, integrantes del Bloque de constitucional, convergen y son aplicables en situaciones de conflictos armado interno para proteger la dignidad, los derechos y el patrimonio de la persona.

En el nivel interno invocó la Ley 1448 del 2011, la jurisprudencia constitucional, entre otras las sentencias T-821 de 2007, el auto No 008 de 2009 de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004.

3. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

3.1. Facultad del Ministerio Público.

El presente concepto se emite con fundamento en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 24, numeral 11.3 del artículo 29, el inciso 1° del artículo 37 del Decreto 262 de 2000¹ y el artículo 86 literal d) de la Ley 1448 de 2011.

3.2. Competencia del Juzgado.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, con jurisdicción en el departamento de Nariño, es competente para asumir el conocimiento y adoptar una decisión de fondo en el presente caso, como quiera que en el proceso de restitución y formalización de tierras no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que el solicitante respecto del predio denominado “**El Páramo**” ubicado en la vereda Tamborcillo, corregimiento Santander, municipio de Tangua, del departamento de Nariño

3.3. Problema jurídico.

Corresponde analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para que opere la medida de reparación integral en favor del solicitante, en su condición de víctima del conflicto armado interno, tendiente obtener la restitución jurídica y material del predio denominado “**El Páramo**” que ostentaba con antelación a su abandono.

¹ Además, la denominación y delegación de funciones en las procuradurías judiciales, están establecidas en la Resolución 017 de 2000, modificada y adicionada por la Resolución 437 de 2013



PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

3.4. Marco jurídico conceptual

Para dilucidar el problema jurídico planteado, en el presente acápite se abordará en el caso concreto, el análisis de los requisitos adjetivos y sustanciales de procedencia de la acción de restitución.

3.4.1. Requisitos adjetivos

Se ha cumplido el requisito de procedibilidad, al que se refiere el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, tal y como se desprende de la constancia número NN 0189 del 20 de mayo de 2015 respecto al predio “El Páramo”, expedida por el Director Territorial de Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, anexada a la solicitud de restitución, donde manifiesta que el solicitante, su cónyuge y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzadamente, con una relación jurídica de poseedores

El proceso fue admitido mediante auto del 18 de noviembre de 2015 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, la publicación del edicto se realizó los días 09, 10 y 11 de enero de 2016, año en el cual, el día 28 de marzo mediante auto de sustanciación 050, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto avocó conocimiento. En este sentido, se precisa que, a la fecha, el proceso se encuentra ajustado plenamente a lo establecido en los artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011, de forma que no se observan irregularidades o deficiencias que constituyan causal de nulidad. Agotado el término establecido en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se evidencia que no se ha presentado opositor alguno.

3.4.2. Requisitos sustanciales

La Corte Constitucional, en diversas oportunidades ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la restitución. Así lo explica la sentencia T-085 de 2009, en donde se estudió un caso de desplazamiento forzado:

“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”



PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica”.

Ahora bien, tomando en cuenta que el derecho a la restitución de las víctimas constituye un componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral, la Corte Constitucional, en sentencia C-715 de 2012, compiló las siguientes reglas:

*“(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva, (iii) El Estado debe garantizar el acceso o una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntario optare por ello, (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias, (v) **la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes,** (vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados, (vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”. (Negritas no textuales)*

En este sentido, la Ley 1448 de 2011, conocida también como Ley de víctimas y Restitución de Tierras, estableció un marco de justicia transicional orientado a garantizar la reparación integral de las víctimas del conflicto armado en Colombia. En este sistema



PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

normativo, el proceso de restitución y formalización de tierras es una respuesta del Estado a un fenómeno masivo de violaciones al derecho de propiedad rural. Dicho proceso se revistió con una naturaleza esencialmente constitucional, teniendo en cuenta además que uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la efectividad de los principios y derechos asegurando la vigencia de un orden justo, en el caso concreto, se trata de la protección del derecho fundamental a la reparación integral, más específicamente, a la restitución de la tierra.

Sobre el particular, se ha dicho que *“el proceso de restitución consagrado en la Ley 1448 de 2011 es una acción constitucional, enmarcada dentro de la justicia transicional, cuya finalidad exclusiva es hacer efectivo el derecho social fundamental a la restitución”*².

En este sentido, la línea axiológica son los principios constitucionales, no los del derecho civil; por ende, las decisiones de los jueces transicionales no solo tienen el alcance de resolver conflictos particulares, sino materializar una política del Estado de reparación integral que involucra un componente transformador, es decir, no regresar a la exclusión³.

Ahora bien, los presupuestos sustanciales previstos en la Ley 1448 de 2011, cuya confluencia en un caso concreto presuponen, la tutela judicial efectiva del derecho fundamental a la restitución, están dados por: i. la condición de víctima del solicitante como consecuencia de hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011; ii. La relación jurídica del reclamante como propietario, poseedor u ocupante del predio que se solicita, para la fecha en que se presentaron los hechos victimizantes; iii. Que el hecho victimizante corresponda con los supuestos consagrados en el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, conducente al abandono o despojo forzado de tierras; iv. Cumplimiento del requisito temporal, esto es, que los hechos se hubieren presentado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Elementos anteriores que, de darse por acreditados, conducirían eventualmente a la verificación de otros aspectos que puedan llegar a desestimar las pretensiones del reclamante tales como la presencia de oposiciones o de zonas de reserva forestal en el predio.

3.5. Caso concreto

² Ramírez Oscar. “la restitución de tierras. Acción constitucional para la protección de un derecho social fundamental” Revista de Derecho Públicos, n. 31, julio diciembre de 2013. Universidad de los Andes

³ Conferencia dictada por Rodrigo Uprimny en el Seminario Internacional de Restitución de Tierras, celebrado en Bogotá, en octubre de 2012. Tomado de “Procuradores para la restitución de Tierras. Guía Práctica para la actuación”. Procuraduría General de la Nación.



PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

A continuación, se abordará los puntos expuestos anteriormente para concluir sobre la procedencia o no del amparo de tierras.

La condición de víctima del solicitante como consecuencia de hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011

En el artículo 3o de la Ley 1448 de 2011 y en la Sentencia C-052 de 2012 de la Corte Constitucional, se encuentran consignadas las reglas, definiciones y criterios relativos a quiénes serán tenidos como víctimas para los efectos de esta Ley. Así, el inciso 1° de este artículo desarrolla el concepto de víctima, como aquella persona que individual o colectivamente haya sufrido un daño como consecuencia de unos determinados hechos. Este precepto incluye también, entre otras referencias, las relativas al tipo de infracciones, esto es, violaciones al DIH y a los DDHH que deben ocurrir en el marco del conflicto armado interno, cuya comisión generará las garantías y derechos desarrollados por la ley. La condición de víctima surge de una circunstancia objetiva: la existencia de un daño, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.

En armonía con lo anterior, para el artículo 75 de la misma ley, serán víctimas titulares del derecho a la restitución, “[**l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**”, (negritas fuera de texto), así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o amenazas y, eventualmente, sus sucesores, por muerte o desaparición, según lo estipula el artículo 81 del mismo estatuto.

En síntesis, para efectos de la acción de restitución, las víctimas son los propietarios, poseedores de predios, o explotadores de baldíos y su grupo familiar, que se hayan visto despojados u obligados a abandonarlos **como consecuencia directa o indirecta** de infracciones al DIH o al DIDH, ocurridas con ocasión del conflicto armado, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, esto es, 10 años.

En torno al concepto de víctima dentro del marco normativo establecido en la Ley 1448 de 2011 que involucra la noción de conflicto armado, la jurisprudencia acoge un concepto operativo en tratándose de la noción de víctima para determinar los destinatarios de los



PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

beneficios establecidos en la Ley de Víctimas. Para ello adopta tres criterios: i. temporal (a partir del 1° de enero de 1985), ii. Naturaleza de las conductas dañosas (infracciones al DIH o violaciones al DIDH) y iii. Contextual (los hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno)⁴.

En aras de asegurar el goce efectivo de los derechos de las víctimas, la jurisprudencia constitucional adoptó una concepción amplia de la noción de conflicto armado interno en Colombia que prevalece sobre una noción restrictiva, la cual dejaría por fuera del ámbito de la Ley 1448 de 2011, hechos realizados en el contexto del conflicto armado⁵. En efecto, la preposición “con ocasión” que se antepone a la expresión “del conflicto armado” del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, le otorga un sentido amplio a la noción de conflicto armado. Dentro de esa amplitud de espectro, la expresión “con ocasión del conflicto armado”, ha sido utilizada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como sinónimo de “en el contexto del conflicto armado,” “en el marco del conflicto armado”, o “por razón del conflicto armado”, para describir una serie de sucesos que corresponden a este fenómeno social, pero que no se agotan en la confrontación estrictamente militar, o a un actuar de ciertos grupos armados con exclusión de otros, la utilización de ciertos métodos o medios de combate o a ocurridos en determinadas zonas geográficas⁶.

Los actos de la delincuencia común están normativamente excluidos del concepto de víctima previsto en la Ley 1448 de 2011, sin embargo, en atención al concepto amplio de conflicto armado, solamente los hechos victimizantes provenientes de fenómenos delictivos ajenos al conflicto armado están excluidos y su reparación debe buscarse a través de las vías ordinarias. Esta exclusión se ajusta a la Constitución, pues el objetivo de la ley consistente en establecer un conjunto de medidas especiales de protección en el marco de un proceso de justicia transicional⁷. No obstante, dadas las complejidades del conflicto armado en Colombia que entraña coexistencia de relaciones entre delincuencia común y actores armados, la distinción entre víctimas de la violencia generada por delincuencia común o por el conflicto armado no siempre resulta obvia y fácil de realizar⁸.

Para determinar si un acto de delincuencia común está dentro del ámbito de la Ley de víctimas, el operador jurídico, en cada caso concreto, deberá realizar un ejercicio de valoración y ponderación de distintos factores del contexto del conflicto armado interno para determinar si existe esa relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-253A de 2012. M. P.

⁵⁵ Corte Constitucional. Sentencias C-253A y C-781 de 2012

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-253A de 2012

⁸ Corte Constitucional. Sentencias C-253A y C-781 de 2012



PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

armado⁹ o establecer si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno¹⁰. En caso de duda sobre si un hecho atribuible a delincuencia común ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima¹¹.

Ley 1448 de 2011 no ha derogado la normatividad anterior sobre la atención a las víctimas de desplazamiento forzado, especialmente la prevista en la Ley 387 de 1997. Una interpretación diferente, implicaría dejar al margen de tal calificación y sin acceso a los beneficios previstos en la Ley de Víctimas a un gran número de personas que conforme a la normatividad anterior eran consideradas víctimas de este grave fenómeno, especialmente en los casos en que esta situación se originó en hechos de violencia generalizada y/o en desastres naturales, causados por acciones constitutivas de infracción a los derechos humanos ocurridas al margen del conflicto armado interno, perpetradas, entre otras, por las denominadas bandas criminales y los desmovilizados de grupos armados que han reincidido en su accionar delictivo¹².

En el presente caso, el municipio de Tangua, zona donde se ubica el predio “El Páramo”, objeto de restitución, fue afectada por el conflicto armado interno. En efecto, de conformidad con el Documento de Análisis de Contexto del municipio de Tangua, elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, a través de un trabajo interdisciplinario, con el recaudo de información de fuentes primarias y secundarias, los principales picos de violencia que tuvo el conflicto armado en el mencionado municipio se presentaron en el mes de abril del año 2002, como consecuencia del enfrentamiento entre el Ejército Nacional y guerrilleros de las FARC, que ocasionaron el desplazamiento de diversas familias. Entre ellas, el grupo familiar del solicitante, el cual se encontraba conformado de la siguiente manera:

Nombres y Apellidos	Vínculo	Edad	Condición especial actual
Ildefonso Rivera Miramag	Solicitante	75	Ninguna
Elisa Burbano de Rivera	Cónyuge	61	Ninguna
Lidio Arturo Rivera Burbano	Hijo	41	Ninguna
Fátima del Socorro Rivera Burbano	Hija	34	Ninguna
Jilmer Rivera Burbano	Hijo	31	Ninguna

Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

⁹ Corte Constitucional Sentencia C-253A de 2012

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia C-781 de 2012

¹¹ Corte Constitucional. Sentencias C-253A de 2012 y C-781 de 2012

¹² Corte Constitucional. C-280 de 2013



PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Respecto del desplazamiento que afectó al solicitante y su núcleo familiar y el abandono del predio, en diligencia de ampliación rendida por el solicitante ante funcionarios de la Unidad de Restitución de Tierras, calendada 03 de septiembre de 2014, expresó lo siguiente:

***"PREGUNTADO:** ¿De qué lugar salió desplazado? **CONTESTÓ:** de la vereda Tamborcillo. (...) **PREGUNTADO:** ¿cuándo salió desplazado? **CONTESTÓ:** yo salí desplazado el 8 de abril de 2002. **PREGUNTADO:** ¿Cuáles Fueron los motivos del desplazamiento? **CONTESTÓ:** yo me encontraba en el predio organizando los surcos y en ese momento pasaron unos del ejército y de la parte de arriba se sintió un tiro y ellos se tiraron al suelo y comenzaron los disparos, así que yo me salí de ahí y me baje por un camino de va hacia la cocha y llegue hasta mi casa, y de ahí salí para el Putumayo. **PREGUNTADO:** ¿con quién salió desplazado? **CONTESTÓ:** con mi esposa y mis hijos **PREGUNTADO:** ¿Hacia dónde salieron desplazados? **CONTESTÓ:** hacia el Putumayo. **PREGUNTADO:** ¿A qué sitio llegó y/o quien lo recibió cuando usted salió desplazado? **CONTESTÓ:** llegamos a la casa de mi cuñado Heraldo Burbano **PREGUNTADO:** ¿Cuánto tiempo permaneció en ese sitio? **CONTESTÓ:** allí nos quedamos 3 meses. **PREGUNTADO:** ¿a parte de este sitio se desplazó hacia algún otro lugar? **CONTESTÓ:** No señor.*

Coincide con lo anterior lo expresado en declaraciones rendidas por los testigos Rafael Rosero Criollo y Jairo Hermógenes Rosero, calendadas 18 de diciembre de 2014, ante funcionarios de la UAEGRTD, quienes indicaron que efectivamente el solicitante **Ildefonso Rivera Miramag** salió desplazado en el año de 2002, como consecuencia de los actos delincuenciales de la guerrilla de las FARC y los enfrentamientos con el Ejército Nacional.

De las declaraciones rendidas por el solicitante y los testigos se observa que están identificados los grupos armados y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que desencadenaron el desplazamiento del señor **Ildefonso Rivera Miramag**. Además, el Informe de caracterización de solicitante y grupos familiares elaborado por el área social de la URT, el documento de contexto social del Municipio de Tangua, entre otros, dan cuenta sobre la situación de violencia que se vivía en la zona donde se ubica el predio objeto de la restitución, dentro de la cual se produjo el desplazamiento del solicitante y su grupo familiar. Es de anotar, que el contexto de violencia en el que se desarrolló el hecho victimizante está plenamente acreditado, no solo, por los medios probatorios arriba



PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

indicados, sino también por el conocimiento que se tiene del mismo, dada su condición de hecho notorio¹³.

En este sentido, diversos medios de convicción allegados al plenario, dan cuenta que el solicitante y su núcleo familiar abandonaron, en abril de 2002, el predio solicitado en restitución, como consecuencia o con ocasión del conflicto armado interno colombiano y que los hechos además se erigen en manifiestas violaciones al derecho internacional humanitario y al derecho internacional de los derechos humanos ocasionándoles un grave daño, lo que los ubica como víctimas en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

En efecto, son múltiples las pruebas que llevan a tal afirmación y suficientes los elementos de juicio que permiten concluir que están plenamente acreditados los criterios de temporalidad, (a partir del 1° de enero de 1985); naturaleza de las conductas dañosas (infracciones al DIH o violaciones al DIDH) y contextual (conflicto armado interno) que conforman el concepto operativo de la noción de víctima que adoptó la Corte Constitucional, en el marco del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. Adicionalmente, en armonía con el artículo 75 de la misma ley, el solicitante es una víctima titular del derecho a la restitución, pues el abandono del predio reclamado, de nombre “El Páramo” se produjo por el desplazamiento perpetrado por grupos al margen de la ley, situación que constituye una consecuencia directa del conflicto armado y no por delincuencia común.

Relación jurídica del reclamante como propietario, poseedor u ocupante del predio que se solicita, para la fecha en que se presentaron los hechos victimizantes.

Con respecto al predio denominado “El Páramo”, con folio de matrícula inmobiliaria 240-17513 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, se tiene que el solicitante lo adquirió junto con su esposa Elisa Burbano de Rivera por un negocio realizado con el señor Bolívar Montilla, mediante Escritura Pública de Compraventa 3594 del 12 de noviembre de 1979 de la Notaria Segunda de Pasto, aclarada mediante Escritura Pública 1338 del 06 de mayo de 1980; esta última novedad se encuentra registrada en la anotación número 006 del 20 de junio de 1980, referente a la venta de acciones derechos o cuotas y linderos generales del predio del cual se vende parte, lo

¹³ De conformidad con Corte Constitucional, el “Hecho notorio es aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo; (...)”. Sentencia C-145 de 2009. M. P. Nilson Pinilla Pinilla. Ver también Auto 135 de 1997. M. P. Carlos Gaviria Díaz.



PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

que permite entender que las anotaciones que no relacionan al solicitante ni a su esposa corresponde o hacen referencia a la parte restante del predio.

Se evidencia que la anotación 007 corresponde a una medida cautelar de “embargo con acción personal del predio” de la Caja Agraria al solicitante **Ildfonso Rivera Miramag** de fecha 29 de marzo de 1990, razón por la cual fue vinculada al proceso la Fiduciaria la Previsora S.A. mediante auto de fecha 02 de marzo de 2017.

En el predio, desde su adquisición en el año de 1979, el solicitante junto con su esposa ha ejercido actos de señor y dueño a través del cuidado del inmueble y cultivo de papa. Las actividades descritas las ha desarrollado de forma pública, pacífica e ininterrumpida, sin que tuviera problemas con los vecinos colindantes, lo cual se puede corroborar por la declaración rendida por el solicitante como por los testimonios de los señores Rafael Rosero Criollo y Jairo Hermógenes Rosero, las Escrituras Públicas de Compraventa 3594 del 12 de noviembre de 1979 y aclaratoria 1338 del 06 de mayo de 1980, el certificado de tradición 240-17513 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

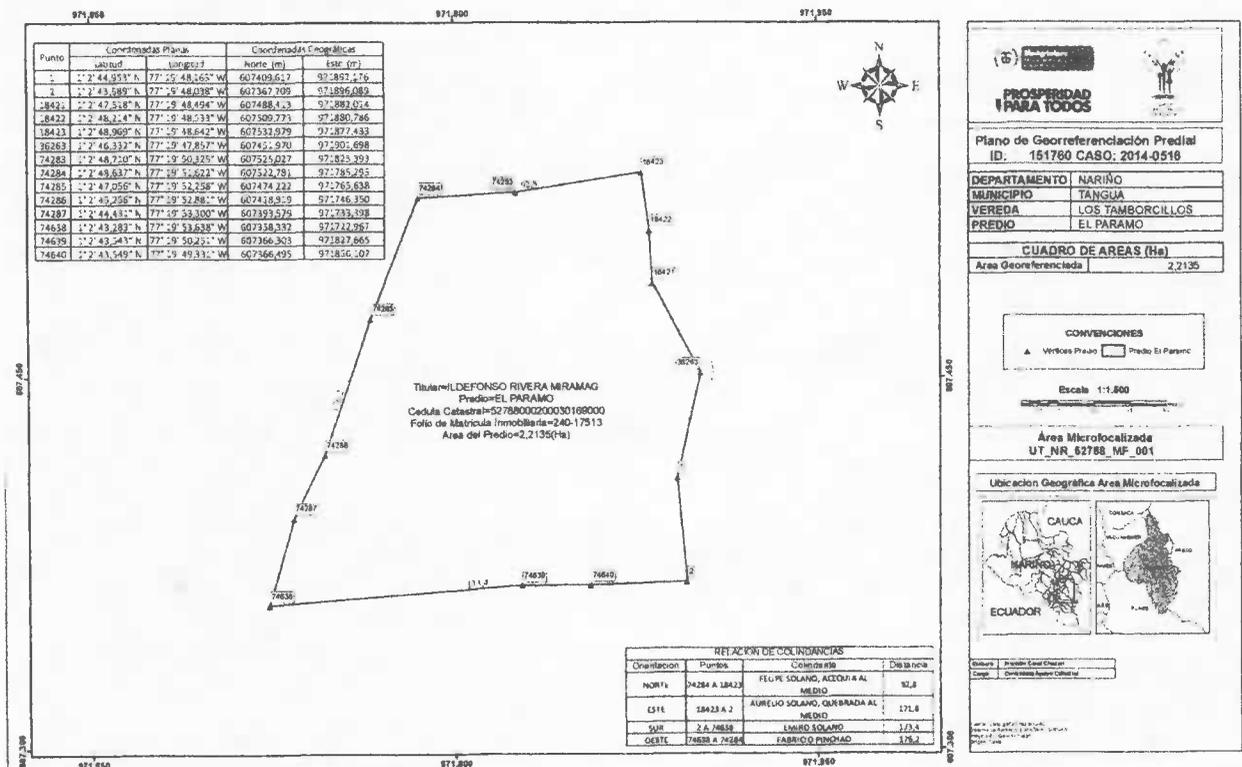
Además con base en el informe técnico de georeferenciación del 30 de octubre de 2014, el Informe Técnico Predial y actas de colindancia se realizó la identificación física y jurídica del predio, como se observa en la siguiente tabla y gráficas:

Nombre del predio a incluir en el registro	Folio de Matricula inmobiliaria	Código Catastral	Área total del predio a incluir en el registro	Relación jurídica con el predio
El Páramo	240-17513	527880002000 30169000	2.2135 Has	posesión

Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO



Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Con fundamento en lo anterior se puede afirmar que el predio se encuentra debidamente individualizado física y jurídicamente

La UAEGRTD dentro de la valoración documental y probatoria adelantada en la etapa administrativa, determinó que la relación jurídica que ostenta el solicitante con el predio "El Páramo" no es otra diferente a la posesión partiendo del hecho de la existencia de una Escritura Publica de Compraventa a favor del señor **Ildefonso Rivera Miramag** y su cónyuge, tesis que apoya esta Agencia del Ministerio Público pero con base en las consideraciones que a continuación se relacionan.

El artículo 1° de la Ley 200 de 1936¹⁴, modificado por el artículo 2° de la Ley 4ª de 1973, vigente para la época en la cual se registró el primer acto sobre el predio, es decir, 18 de abril de 1949, establecía:

¹⁴ La Ley 200 de 1936 "Sobre Régimen de Tierras" fue expedida el 16 de diciembre de 1936 cuyo objetivo fue el de solucionar los conflictos agrarios de la época exigiendo la posesión y explotación material para demostrar el dominio, limitando de esta manera el título notarial. De esta manera les obviaba a los propietarios la prueba de demostrar de transferencia en transferencia, desde cuando había salido del patrimonio del estado, para dejar de ser baldía la tierra en disputa.



PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

“(...) Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica (...)” (Negritas no textuales)

A su vez, el artículo 4 del Decreto 059 de 1938¹⁵ precisaba que *“la enumeración de hechos positivos propios de dueño que trae el artículo 1o. de la Ley 200 de 1936 no es taxativa sino por vía de ejemplo y, en consecuencia, toda otra forma de explotación económica que se manifieste por medio de hechos positivos propios de dueño, tiene los mismos efectos jurídicos, que atribuyen el artículo 1o. y demás disposiciones de la Ley 200 de 1936, a las plantaciones o sementeras y a la ocupación con ganados”*.

En una reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en relación a la presunción de bien privado, establecida en la Ley 200 de 1936 y la presunción de bien baldío establecida en el artículo 675¹⁶ del C. C. esa Alta Corporación expresó:

“Sin duda, las presunciones mencionadas guardan relevancia para el entendimiento de lo que la ley considera como terreno baldío, pues si el particular lo explota económicamente por medio de hechos positivos, propios de dueño, como las plantaciones y sementeras y otros de igual significación, se ha de entender que es propiedad privada; y si el Estado discute esa calidad tiene que demostrar lo contrario, esto es, acudir a la otra presunción: no se ha explotado económicamente el predio y, por tanto, conserva la condición de bien inculco baldío”¹⁷.

Posteriormente, la Ley 160 de 1994¹⁸ expedida en virtud de lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Constitución Política de Colombia de 1991¹⁹, creó el Sistema de Reforma

¹⁵ Decreto 059 del 11 de enero de 1938 por medio del cual se reglamenta la Ley 200 de 1936 “Sobre Régimen de Tierras”

¹⁶ “(...) Son bienes de la Unión las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño (...)”

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC1776-2016 de 8 de febrero de 2016. Rad. 15001-22-13-000-2015-00413-01. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona

¹⁸ Publicada en el Diario Oficial No. 41.479, de 5 de agosto de 1994

¹⁹ Artículo 63: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables; Artículo 64: Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones,



PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Agraria y reguló el único mecanismo para la titulación de predios baldíos, cuando en su artículo 65 expresó que “[l]a propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad [...] por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva”. Así mismo, en la mencionada norma se estipula que “[l]os ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”. (Negrillas fuera de texto).

La precitada disposición fue declarada exequible por la Corte en sentencia C-595 de 1995, en la que afirmó que, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, la adquisición de las tierras baldías, no se adquiere mediante la usucapión, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Con base en ella, la Corte Constitucional en la Sentencia T-488 de 2014²⁰, después de revisar, entre otras, la normatividad que informa el régimen de los baldíos, específicamente, sobre la Ley 160 de 1995, expresó lo siguiente:

“La disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la Ley 160 de 1994²¹, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor”. (Negrillas no textuales)

comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

²⁰ Corte Constitucional. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio

²¹ Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010.



PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

En este orden de ideas, a partir de la Ley 160 de 1994, el legislador dispuso que el único modo de adquirir el dominio es mediante título traslativo emanado de autoridad competente. En el caso de los baldíos, la Agencia Nacional de Tierras, actualmente es la entidad facultada para generar el título traslativo de la propiedad de los mismos; además, dicha norma dispuso que el ocupante de tierras baldías no puede tenerse como poseedor, conforme a las normas del Código Civil.

Entonces, bajo la vigencia de la Ley 160 de 1994 ninguna persona puede invocar posesión sobre un terreno que sea baldío, acogiéndose a la presunción del artículo 1º de la Ley 200 de 1936, pues los actos de explotación económica que el particular realice sobre el predio no le dan derecho alguno ni le otorgan la condición de poseedor, sino apenas una expectativa de que al cumplir los requisitos fijados por la Ley 160, eventualmente puede adjudicársele el bien.

De la lectura del artículo 65 de la mencionada ley se observa que plantea unas reglas opuestas a los preceptos de la Ley 200 de 1936, oposición que igualmente se advierte entre ésta y las normas del Código Civil²² el cual reconoce que los baldíos son todos aquellos bienes que carecen de dueño, generando una clara presunción en favor de estos últimos, lo cual genera un conflicto normativo para determinar la naturaleza privada o pública del bien. En efecto, sobre el particular la Corte Constitucional, en Sentencia T-549 de 2016 expresó:

“4.3.6. En consecuencia, el mismo sistema jurídico ha reconocido la existencia de dos presunciones, una de bien privado y otra de bien baldío, que pareciesen generar un conflicto normativo, pero que cuando se analizan de forma sistemática permiten entrever la interpretación adecuada ante la cual debe ceder nuestro sistema jurídico.

22

“Artículo 674. Bienes Públicos y de Uso Público. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.

Artículo 675. Bienes Baldíos. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”



PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

En tal sentido, los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación.

(...)

*4.3.7. En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío**, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la jurisdicción y de la hermenéutica jurídica aceptable". (Negrillas fuera de texto)*

De lo anterior, se resalta que en el ordenamiento jurídico coexisten dos presunciones al respecto, una de bien privado y otra de bien baldío, lo cual implicaría un aparente conflicto normativo. Al respecto, la máxima Corporación guardiana de la Constitución Política ha considerado que dicha situación se resuelve mediante una interpretación sistemática y armónica de las disposiciones constitucionales y legales que componen el régimen de baldíos, entendiendo el conjunto del cuerpo normativo como reglas que constituyen parámetros para que el juez aclare ciertas dudas que se originen en relación con la naturaleza jurídica de los inmuebles²³. Pero también ha resaltado que existe una presunción *iuris tantum* en relación con la naturaleza de bien baldío, con lo cual pone la carga de la prueba, no en cabeza del Estado, sino del lado del particular interesado en demostrar que el predio es de naturaleza privada. Tesis que fue acogida posteriormente por la Corte Suprema de Justicia, cambiando así su posición inicial²⁴.

²³ Corte Constitucional. Sentencia T-567 de 2016, en la que se cita a la Sentencia T-549 de 0216

²⁴ La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC12184-2016, Rad. Radicación n.º 85000-22-08-003-2016-00014-02, calendada 31 de agosto de 2016, expresó: "contrario al régimen impuesto por la Ley 200 de 1936 que presumía la propiedad privada de los predios rurales en razón de su explotación económica, el artículo



PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

En este sentido, se observa que, si bien, el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, preceptúa que “los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede[n] adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado”, aplicando una interpretación sistemática, como lo señala la Corte Constitucional, esta misma normatividad, en su artículo 48, nos brinda las claves para enervar la presunción legal consagrada en favor de un bien baldío, es decir, para determinar cuando estamos ante la presencia de un predio privado.

Así, el artículo 48 de la norma en mención preceptúa:

“Artículo 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”.
(Negrillas no textuales)

Entonces, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, para desvirtuar la presunción de baldío de un bien y de contera acreditar la propiedad privada, se requiere una cualquiera de dos condiciones: i. título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, como es el caso de las adjudicaciones por parte de la ANT; ii.

48 de la Ley 160 de 1994 presume la propiedad del Estado sobre tales bienes y por eso le exige al particular demostrar su derecho de dominio”.



PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, que para esa época sería de 20 años. En ambos casos debe tratarse de bienes adjudicables, como los baldíos, pues no aplica en relación con aquellos predios reservados o afectados por estar destinados al servicio o al uso público, o cualquier otra condición que los haga no adjudicables.

Ahora bien, dado que la Ley 160 de 1994 entró en vigencia el 05 de agosto de 1994, los poseedores que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de las normas anteriores, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, y por el contrario deberán asumir la carga de la prueba impuesta por la normatividad vigente que le exige acreditar la propiedad privada. Se reitera que la Ley 200 de 1936 presumía la propiedad privada de los predios rurales en razón de su explotación económica, mientras que el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 presume la propiedad del Estado sobre tales bienes y por eso le exige al particular demostrar su derecho de dominio.

En este sentido, se acoge el sentido de los fallos de la Corte Constitucional (entre otros, la Sentencia T-488 de 2014, T-549 y T-567 de 2017) y recientes de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia STC12184-2016), que privilegian la presunción de bien baldío, por encima de la presunción de bien privado, y que señalan que, a partir de la Ley 160 de 1994, el dominio se acredita únicamente con un título originario proveniente del Estado, pero al mismo tiempo, sin desconocer tales pronunciamientos, se aplica el citado artículo 48 de la misma ley, que permite acreditar el dominio sin ostentar título traslativo de propiedad emanado del Estado, con lo cual se salvaguardan los derechos adquiridos de quienes accedieron a la propiedad de la tierra en vigencia de la normatividad anterior, dicha prerrogativa, si bien armoniza con la presunción *iuris tantum* en relación con la naturaleza de bien baldío, no desconoce los derechos consolidados de quienes les aplica la figura de prescripción adquisitiva de dominio, con fundamento en la Ley 200 de 1936, dentro del marco de vigencia anterior que establece la norma.

Ahora bien, en aplicación de la normatividad citada al caso en concreto, se tiene que el primer negocio jurídico que versa sobre el bien, según el certificado de tradición 240-17513, corresponde a "610 Enajenación de acciones y derechos sucesorales cuerpo cierto", pese a contar con la anotación de "falsa tradición", data del año de 1920, fecha en que se registró tal acto (Escritura Pública 604 del 22 de octubre de 1920 con inscripción el 26 de octubre de 1920), de donde resulta que, es factible en razón del principio de favorabilidad, aplicar la Ley 200 de 1936, dado que durante la vigencia de la misma se consolidó la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio, encontrándose amparado



PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

por la presunción cuyo efecto era eximirlo de demostrar que el bien era de propiedad privada, por tanto, el tiempo de posesión necesario para adquirirlo por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, es decir, "por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria" que para la época era de 20 años²⁵, transcurrió y se consolidó bajo el imperio de la antigua regulación.

En efecto, a partir de la prueba documental aportada al proceso, se tiene que el término inició a contabilizarse desde 1920 y terminó en 1940, resultando que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, el predio al que pertenece la extensión de terreno solicitada denominada "**El Páramo**" ya pertenecía a la esfera de lo privado, dado que el modo de adquirir el derecho de dominio a través de la prescripción extraordinaria se consolidó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, lo cual permitió que quienes intervinieron en el primer acto sobre el predio, se convirtieran en propietarios del inmueble a la luz de la ley sustantiva civil que operaba en dicha época.

De ese modo, teniendo en cuenta que el predio "**El Páramo**" cuenta con un historial tradicional de derechos reales, que salió de la esfera de lo público en vigencia de la Ley 200 de 1936, y que fue adquirido por el solicitante **Ildelfonso Rivera Miramag** y su cónyuge en debida forma mediante compraventa registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 240-17513 con la inscripción de las Escrituras Públicas 3594 de Compraventa del 12 de noviembre de 1979 y 1338 aclaratoria del 06 de mayo de 1980 se deja en claro que la calidad que ostenta respecto del inmueble, no puede ser otra que la de poseedor, por un término que supera los 20 años, pues adquirió el bien en el año 1979.

Por último, conviene anotar, que dado el tiempo sobre el cual el solicitante ha poseído el bien inmueble, esto es, por más de 20 años, se torna viable que se declare judicialmente en favor del señor **Ildelfonso Rivera Miramag** y su cónyuge la propiedad del inmueble por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, de conformidad con el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 60 de la Ley 791 de 2002, (cuya vigencia empezó a regir a partir del 27 de diciembre de 2002) que establece que el tiempo necesario para la adquisición del dominio de un bien raíz por vía extraordinaria es de 10 años, en armonía con lo preceptuado en la primera regla del art. 407 del C. de P. C, en la Ley 791 del 2002 y en el literal f) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

²⁵ Ley 50 de 1936. Artículo 1°. Redúcele a veinte años el término de todas las prescripciones treintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas, la extintiva de censos, etc.



PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Que el hecho victimizante corresponda con los supuestos consagrados en el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, conducente al abandono o despojo forzado de tierras.

De conformidad con el mencionado artículo 74, (i) el despojo consiste en *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*; en tanto que (ii) el abandono forzado, *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento”*

Se advierte entonces, que el abandono y el despojo son tipos de hechos victimizantes distintos por medio de los cuales cabe predicar que una persona víctima del conflicto armado interno, pudo haber perdido la propiedad, la posesión, o la explotación (para baldíos) de un bien inmueble urbano o rural que disfrutaba plenamente antes de la ocurrencia del hecho victimizante. La Ley 1448 de 2011 circunscribe el abandono y el despojo a una situación de vulneración en que es puesta una persona, en contra de su voluntad, en relación con su derecho de propiedad, con la posesión o con la ocupación (explotación) que ejercía sobre un predio, y que justamente no sucedería de no ser por los efectos negativos del conflicto armado interno que sufre el país que terminó, entre otras, por alterar las relaciones de propiedad de la población civil. El punto es que, de no ser por el conflicto, no se habrían generado, y por consiguiente no podrían ser imputados, los perjuicios patrimoniales que sufrieron las víctimas de la violencia y que merecen ser reparados integralmente.

En el caso analizado, se observa que existen los medios de convicción suficientes que acreditan que el señor **Ildefonso Rivera Miramag** tiene una relación jurídica como poseedor sobre el bien inmueble **“El Páramo”**, situación que se vio temporalmente impedida por causa directa de los hechos victimizantes relacionados con el desplazamiento forzado sufrido en abril de 2002 y que trajo como consecuencia el abandono de sus predios.

Cumplimiento del requisito temporal, esto es, que los hechos se hubieren presentado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011



PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Restar por señalar que los hechos que produjeron la victimización de la parte solicitante, relacionados con actos de despojo y/o abandono forzado de predios, se hubieran presentado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley de víctimas que es de diez (10) años.

Efectivamente, como está plenamente sustentado con los medios de prueba ya enunciados y anexados a la solicitud de restitución, los hechos victimizantes sucedieron en el año 2002, por tanto, el lapso de tiempo para accionar en restitución de tierras está plenamente acreditado.

4. REPARACIÓN INTEGRAL CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA Y PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS SUBSIDIARIAS DE RESTITUCIÓN PARA EL GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS VÍCTIMAS Y SU GRUPO FAMILIAR

De conformidad con la información oficial de Paramos a escala 1:100.000 elaborada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Instituto Von Humboldt, el predio “El Páramo” se encuentra parcialmente al interior del Páramo La Cocha Patascoy, y tal como fue confirmado por el mencionado Ministerio, mediante oficio del 04 de octubre de 2018, el área del predio que se intersecta con el páramo en mención corresponde a 3.5 Hectáreas.

Ahora bien, en contraposición a lo sostenido por el Ministerio de Ambiente, la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO en concepto allegado al Despacho el 03 de abril de 2018, registra que al realizar el traslape de coordenadas del predio con la cartografía de la Corporación, se logra determinar que el predio se encuentra dentro del páramo Ovejas – Tauso, no del páramo La Cocha Patascoy. Así mismo expresa que “[e]l predio se encuentra ubicado sobre 3300 msnm y 3400 msnm y presenta una pendiente del 35 a 45% aproximadamente, por lo cual son suelos frágiles, susceptibles al deterioro (...) que por lo tanto (...) se destina el predio para conservación, con el fin de evitar, mayores daños de los que se vienen ocasionando, ya que esto puede afectar notoriamente las principales funciones de los ecosistemas presentes propios de zonas de páramos”. (Subrayas textuales).

También es importante hacer notar que mientras la demanda y el Concepto de CORPONARIÑO aluden a una extensión del predio igual a 2,2135 has, el Ministerio del Medio Ambiente estima que el área del predio intersectada con el páramo es 3,5 has, lo cual, a todas luces es contradictorio.



PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

De otra parte, como se extrae del Informe Técnico Predial aportado con la solicitud por la UAEGRTD, existe una ronda hídrica desde el punto 74284 en línea quebrada pasando por el punto 74283 en dirección oriente, hasta llegar al punto 18423 con una distancia de 92.3 metros con predio de Felipe Solano acequia al medio, respecto a este punto, en el concepto de CORPONARIÑO previamente referido se tiene que *“El predio colinda con la quebrada Chorrera Negra la cual no se encuentra protegida con suficiente cobertura vegetal, ya que solo presenta 4 a 5 metros de especies naturales que brinda la conservación y protección a la fuente hídrica. Además el predio colinda con tres escurrimientos naturales llamados acequias...”*

Por las anotaciones anteriormente establecidas respecto a la colindancia del predio con la quebrada Chorrera Negra, la existencia de acequias y el traslape con el Páramo Ovejas – Tauso, en el concepto emitido por CORPONARIÑO allegado el 03 de abril de 2018, concluye la Corporación lo siguiente: *“se conceptúa sobre las características del predio en mención , y teniendo en cuenta las características climatológicas, geológicas, geográficas del predio y desde el punto de vista medio ambiental, **se clasifica como suelo no apto para actividades productivas.** Se observa afectación a los ecosistemas circundantes o generación de contaminantes de los recursos naturales, principalmente las fuentes hídricas que posee el predio, por lo cual la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, considera que no es viable establecer ningún tipo de **proyectos productivos** tales como: cultivos agrícolas y/o ganadería, ni empleando sistemas de conservación, ya que **dicho inmueble debe estar en conservación estricta**”.* (Subrayas y negrillas textuales)

Frente a tales condiciones específicas del predio **“El Páramo”**, la restitución del mismo en favor del señor **Ildefonso Rivera Miramag** no garantizaría los fines y principios perseguidos por la restitución tendientes de dar a la víctimas una reparación integral que permita la estabilización económica, pues conforme a las anteriores recomendaciones, no resultaría factible la explotación económica que se pretende llevar a cabo por el solicitante.

Para casos como este, cabe recalcar que, si bien la ley 1448 de 2011 ha establecido como principal medida de reparación la restitución y formalización de tierras, este derecho no fue contemplado de manera cerrada y única, por el contrario la justicia transicional le ha conferido una amplia dimensionalidad que permite efectivizar los derechos de quienes acceden al aparato judicial, toda vez que se han establecido medidas sustitutivas y complementarias, es decir, que si bien el derecho a la restitución de las víctimas



PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

constituye un componente preferencial, contiene unos medidas accesorias para los eventos en que la restitución no constituya una garantía efectiva para los derechos de las víctimas, en ese sentido deben entenderse las reglas consagradas por la Corte Constitucional, en sentencia C-715 de 2012, a saber:

*"(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva. (ii) Lo restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzadamente sus territorios retornen o no de manera efectiva, (iii) **El Estado debe garantizar el acceso o una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que lo restitución fuere materialmente imposible o cuando lo víctima de manera consciente y voluntario optare por ello,** (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de bueno fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias, (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes, (vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados, (vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente". (Negrillas no textuales)*

Es claro, entonces, que no resulta aplicable la medida preferente de la Ley 1448 de 2011 en favor de las víctimas, esto es la restitución del inmueble, menos aún se podría formalizar en favor del solicitante teniendo en cuenta que por la afectación existente el predio no resulta adjudicable, en los términos de la Ley 160 de 1994, por la referida protección ambiental.

En el presente caso, el señor **Ildefonso Rivera Miramag**, ostenta la condición de víctima de abandono forzado del predio solicitado en restitución lo que apareja la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, que



PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

hace parte importante del derecho a la reparación integral, establecida en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011. Al respecto señala:

*“ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de **manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva** por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

“La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...)” (Negritas fuera de texto).

Ahora bien, los principios de la restitución establecidos en artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, específicamente relacionados con independencia, progresividad, estabilización y participación, previstos respectivamente en los numerales 2, 3, 4 y 6 del mencionado artículo consagran lo siguiente: (num. 2) el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (num. 3) las medidas de restitución tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (num. 4) las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (num. 6) la planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.

En relación con el enfoque transformador, el artículo 5° del Decreto Ley 4800 de 2011, por medio de las cuales, reglamentó la Ley 1448 de 2011, expresó:

“Artículo 5°. Enfoque transformador. Las medidas de reparación contenidas en el presente decreto buscan contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país.

“El enfoque transformador orienta las acciones y medidas contenidas en el presente decreto hacia la profundización de la democracia y el fortalecimiento



PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

de las capacidades de las personas, comunidades e instituciones para su interrelación en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones. Asimismo las orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas”.

De los citados principios, se puede extractar que el retorno del predio despojado y/o abandonado por el conflicto no es la única medida restitutoria, pero en cualquier evento, aquella que se adopte debe propender por una reparación con vocación transformadora, privilegiando el acceso a la tierra y por restablecer el proyecto de vida de la víctima en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, en últimas, garantizando el goce efectivo de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados.

En este sentido, el artículo 72 de la Ley 1448, estableció lo siguiente:

*“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. **En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”.** (Negrilla fuera de texto).*

Así mismo, el artículo 97 de la citada Ley, estipuló:

*“Artículo 97. Compensaciones en especie y reubicación. **Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural,***



PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo".
 (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con la jurisprudencia y normatividad precitada, se tiene que las medidas sustitutivas y complementarias a la restitución de los inmuebles, han sido establecidas en la Ley de Víctimas como previsión de condiciones que pueden convertir a la restitución en una medida que no satisfaga las necesidades de las víctimas e impida la reparación integral con vocación transformadora, y por ende, y atendiendo a las particularidades del caso, amplía la gama de opciones para que el Juez transicional imponga órdenes que efectivicen los derechos, tales como la restitución por equivalente.

En este sentido, de conformidad con el principio *pro homine* o de favorabilidad de que gozan las víctimas de desplazamiento, las causales previstas en el artículo 97 de la Ley de Víctimas, no deben ser interpretadas de forma taxativa, es decir, los eventos que las citadas normas señalan como imposibilidad de la restitución material o del retorno y que efectivamente constituyen un obstáculo para su realización, por el contrario, deben ser tenidas en cuenta como situaciones enunciativas que no se agotan en su enumeración literal.

En el presente caso, de una parte, de conformidad con el informe de CORPONARIÑO, el predio "El Páramo" pertenece al Paramo Ovejas – Tauso sin que se aportara la delimitación exacta del predio que corresponde a tal; por otra parte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible afirma que el páramo del que hace parte el predio es La Chocha Patascoy en una extensión de 3.5 Hectáreas, información que genera una incertidumbre, toda vez que el predio solicitado en restitución tiene una cabida superficial de 2.2135 has.

Ahora bien, partiendo de la idea de traslape del predio respecto al paramo, es factible traer a colación un caso similar, con predio perteneciente al Paramo Ovejas - Tauso, en el



PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

cual la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali²⁶, en sentencia No, 71, calendada 15 de diciembre de 2016, al analizar una sentencia en consulta, respecto de un predio ocupado por el solicitante, en el que CORPONARIÑO conceptuó que el mismo hacía parte de una zona de páramo²⁷ que incluía la ronda hídrica del río Opongoy, y que por tanto, su suelo era de protección, la Corporación Judicial, después de examinar la normatividad ambiental atinente al caso, expresó:

“Acorde con el análisis realizado, el predio reclamado es un bien público que presenta afectaciones ambientales por ubicarse en el páramo de Ovejas - Tauso, por altura, por ronda hídrica, por existir humedales y afloramientos hídricos, por lo que la entidad ambiental competente considera que el suelo en su totalidad es de protección y recomienda que aquel debe ser aislado para evitar el ingreso de semovientes.

“De otra parte, el solicitante expuso ante la Unidad de Restitución de Tierras, que no retornaría al predio reclamado, dado que las condiciones del clima dificultan la producción al ser un lugar muy frío y con posibilidades de heladas, además su esposa e hija no regresarían allí por el desplazamiento de que fueron víctimas y temen que ello se repita.

“Al respecto, el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 contempla la posibilidad de solicitar compensación en especie y reubicación como pretensión subsidiaria, cuando la restitución material del bien sea imposible, y señala cuatro causales, y si bien en este asunto en concreto no estamos ante ninguna de ellas, se debe interpretar el caso a la luz de los principios de participación y voluntariedad contemplados en el numeral 7^o28 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 2° del artículo 74²⁹ del Decreto 4800 de

²⁶ Tribunal Superior de Cali. M. P. Gloria Del Socorro Victoria Giraldo

²⁷ Se tratada del ecosistema del Páramo de Ovejas – Tauso, localizado entre los municipios de Funes, Tangua y Pasto en su Corregimiento de Santa Bárbara, el cual ostenta una gran importancia dentro del ecosistema de la zona dado el ciclo funcional de agua, la riqueza paisajística, la fauna y flora. No obstante, el mencionado páramo, aún no se encuentra delimitado por la autoridad competente.

²⁸ ARTÍCULO 73. PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios:

... 7. Participación. La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas;...

²⁹ ARTÍCULO 74.-Principios que deben regir los procesos de retomo y reubicación. En los procesos de retorno y reubicación se tendrán en cuenta los siguientes principios: ... 2. Voluntariedad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas ofrecerá las condiciones necesarias para que la



PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

2011 y el del canon 10³⁰ de los principios Pinheiro, incorporado a nuestro ordenamiento interno por vía del bloque de constitucionalidad, teniendo en cuenta el querer del solicitante y su núcleo familiar, máxime cuando aquel terreno debe ser protegido dadas las afectaciones ambientales que presenta. (Negrillas subraya fuera de texto)

De otra parte, el inciso 1° del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a una reparación integral del daño sufrido, "... de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...", de tal forma que no solo se pretende retrotraer a los reclamantes a la situación que vivían antes de los hechos victimizantes, desde una perspectiva retributiva clásica, sino introducir medidas que permitan superar "... los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país. El enfoque transformador orienta las acciones y medidas contenidas en el presente Decreto hacia la profundización de la democracia y el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e instituciones para su interrelación en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones. Asimismo las orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas³¹, (...)"

decisión de retorno o reubicación de las víctimas se tome de manera voluntaria. y con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino.

³⁰ Sobre el particular el principio 10° señala "10.. Derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen. 10.2. Los Estados permitirán el regreso voluntario de los refugiados y desplazados a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual, si así lo desearan. Este derecho no puede restringirse con ocasión de la sucesión de Estados ni someterse a limitaciones temporales arbitrarias o ilegales. 10.3. Los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual. Los refugiados y desplazados deben tener acceso de forma efectiva, si así lo desearan, a soluciones duraderas al desplazamiento distintas del regreso, sin perjuicio de su derecho a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio. 10.4. Cuando sea menester, los Estados deben solicitar a otros Estados o a organizaciones internacionales la asistencia técnica o financiera necesaria para facilitar el regreso voluntario efectivo, en condiciones de seguridad y dignidad, de los refugiados y desplazados". (subrayado extratextual)

³¹ El artículo 5° del Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011



PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

En este caso, el Tribunal protegió el derecho fundamental del solicitante ordenando la restitución por equivalencia y, entre otras, ordenó al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en concertación con los beneficiarios, llevar a cabo su aplicación y ejecución, en los términos de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad. Posteriormente, esa misma Corporación, en sentencia complementaria No. 029, calendada 6 de junio de 2017, ordenó a CORPONARIÑO, incluir el predio objeto de restitución en las gestiones de atención, cuidado y preservación de la zona de protección del páramo Ovejas- Tauso y la ronda hídrica del Rio Opongoy

Extrapolando la tesis del Tribunal, traída a colación y atendiendo el principio de reparación adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, a juicio de esta Agencia del Ministerio Público, procede la restitución por equivalencia en favor del solicitante **Ildefonso Rivera Miramag** al tenor lo previsto en el inciso segundo del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 97 de la misma obra con cargo al Grupo Fondo de la URT, previa concertación con el solicitante y su cónyuge. Además, como quiera que el predio, posee características de conservación y protección ambiental, no resultaría procedente disponer la transferencia del mismo al mencionado Grupo Fondo, sino a la entidad ambiental competente para su administración y cuidado.

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Conforme a todo lo expuesto a lo largo del presente escrito, considera este Ministerio Público, se debe acceder a las súplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos axiológicos de la acción de restitución de tierras consagrados en la Ley 1448 de 2011, como son la calidad de víctima de la solicitante, la relación jurídica de este con el predio, el hecho victimizante y la temporalidad.

En efecto, en el caso concreto existe pleno convencimiento acerca del vínculo jurídico que ostenta el señor **Ildefonso Rivera Miramag** con respecto al predio “**El Páramo**” ubicado en la Tamborcillo, corregimiento Santander, municipio de Tangua, del departamento de Nariño, situación que cambió injustamente por el abandono de la tierra por parte del titular de la acción con ocasión del conflicto armado interno que se materializó en el desplazamiento forzado de la comunidad de dicha zona, ocurrido en abril del año 2002, lo que comprende una clara transgresión a las normas del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por tanto, el solicitante debe ser considerado como víctima, en los términos de la Ley 1448 de 2011, y consecuentemente, proceder la reparación integral en su favor, concretamente el



PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

amparo del derecho fundamental a la restitución con vocación transformadora, conforme a lo preceptuado en el artículo 91 de la mencionada Ley.

En referencia a lo anterior, nuestra conclusión sobre la condición de poseedor se fundamenta en la connotación de bien privado que ostenta el predio solicitado en restitución denominado “El Páramo”, por haber salido del dominio del Estado con antelación a la aplicación de la Ley 160 de 1994. En efecto, en los términos del artículo 48 de la citada ley, el primer negocio jurídico que aparece como inscrito, y que versa sobre el bien, data del año de 1920 (Escritura Pública 604 del 22 de octubre de 1920 con inscripción el 26 de octubre de 1920), por tanto, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de 20 años, se consolidó en el año 1940, bajo el imperio de la regulación anterior a la vigencia de la citada normatividad, es decir, antes del 05 de agosto de 1994, fecha a partir de la cual solo es posible acreditar propiedad privada mediante título traslativo de dominio emanado del Estado tal y como lo sostiene la Corte Constitucional (Sentencias T-488 de 2014, T-549 y T-567 de 2017, entre otras) y Corte Suprema de Justicia (Sentencia STC12184-2016).

De otra parte, en atención a que el bien materia de restitución es privado y el solicitante lo ha poseído por más de 20 años, se tornaría viable que se declare judicialmente en su favor la propiedad del inmueble por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, de conformidad por lo estipulado por el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 60 de la Ley 791 de 2002, (cuya vigencia empezó a regir a partir del 27 de diciembre de 2002), según el cual, el tiempo necesario para la adquisición del dominio de un bien raíz por vía extraordinaria es de 10 años, de conformidad a lo preceptuado en la primera regla del art. 407 del C. de P. C, en la Ley 791 del 2002 y en el literal f) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

No obstante lo anterior, como se extrae de las consideraciones presentadas, la reparación integral debe proceder amparando el derecho fundamental a la restitución con vocación transformadora, para el caso en concreto, mediante la aplicación de la figura subsidiaria de la restitución por equivalencia, de conformidad con los artículos 72, inciso 2° y 97 de la Ley 1448 de 2011, con cargo al Grupo Fondo de la URT, previa acuerdo con el solicitante. Adicionalmente, en atención a que el mencionado predio, no tiene aptitud para explotación agraria, entonces, no resultaría procedente disponer la transferencia del mismo a la Unidad de Restitución de Tierras, sino a la entidad ambiental competente para su administración y cuidado. Si el despacho optare en su decisión por la adjudicación del bien o una parte de éste, deberá ordenar que la autoridad ambiental competente



PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

acompañe y asista al solicitante en la adecuada explotación del bien, acorde con las restricciones ambientales que el mismo ostenta.

Finalmente, es del caso reiterar, que subsisten inconsistencias respecto a la identificación del Páramo al que pertenece el predio dada la contraposición de conceptos presentados por una parte por CORPONARIÑO y por otro lado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por tanto, si el Despacho considera necesaria tal precisión, podría solicitar al citado Ministerio un segundo concepto, poniéndole de presente, el concepto de CORPONARIÑO.

Dejo en los anteriores términos expuesto el presente concepto, rendido de conformidad con la información que obra en el expediente.

Del Señor Juez,

J. MAURICIO NARVÁEZ MARTÍNEZ

Procurador 24 Judicial II de Restitución de Tierras de Pasto